



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

Capital Federal, 12 de agosto de 2025.-

Resolución N° 55/2025

VISTO el Expediente AAD 117/2025 caratulado "*Nino Ezequiel s/Reclamo de Información Pública*" y

CONSIDERANDO:

- Que la ley 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública (art., 1°);

- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 de la citada Ley 27.275, por Resolución Plenaria 457/2017, se creó la Agencia de Acceso a la Información Pública, como órgano garante del derecho, con autonomía funcional, ante la cual se pueden deducir recursos administrativos, en casos de ausencia de respuesta o que la misma se realizare de manera incompleta, sin perjuicio de la posibilidad de deducir acción de amparo ante el fuero contencioso administrativo federal;

- Que en virtud de los principios que gobiernan la materia, es dable puntualizar, que la forma republicana de gobierno, implica la publicidad de los actos e informaciones en poder del Estado;

- Que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del fuero contencioso administrativo federal, abrieron el camino a un amplio reconocimiento del derecho y la sanción de la Ley 27.275;

- Que a fs. 1 y 2 obra reclamo administrativo presentado por el Dr. Ezequiel Nino (ACIJ), por respuesta incompleta a solicitud de acceso a la información pública, sobre inmuebles alquilados por el Consejo de la Magistratura de la Nación;

- Que el Dr. Nino (ACIJ), manifiesta que, en respuesta a su solicitud, recibió en archivo PDF planillas "*con información incompleta, inconexa, en formatos cerrados y aparentemente desactualizada*";

USO OFICIAL

- Que a fs. 7 se requirió al reclamante y a la Unidad de Consejo Abierto y Participación Ciudadana, mayor información sobre lo actuado;

- Que del análisis de lo informado por la Unidad, surge que, ingresado el pedido, la solicitud fue girada a la Administración General, y a partir de allí en su ámbito, se elaboraron dos planillas en formato PDF;

- Que la primera planilla es la confeccionada por el Área de Locaciones de la Sub-Dirección de Contrataciones, y en la misma aparece un detalle de inmuebles alquilados, algunos de ellos con contrato vencido (ver los mencionados al principio de la planilla), sin que se aclare si el Poder Judicial los continúa ocupando o no;

- Que la segunda planilla fue elaborada por la Dirección de Administración Financiera, es más extenso el listado, hay algunos contratos vencidos, pero figuran los alquileres pagados al mes de marzo del cte. año, por lo que se deduce que la locación continúa de hecho, y en una columna específica se hace referencia al pago de expensas;

- Que presentar dos planillas, de lo que teóricamente debe ser la misma información, induce a confusión, como bien lo alega el reclamante, por lo que cabe revisar la información y unificar la respuesta, de forma de presentar los datos solicitados de la manera más actualizada posible;

- Que el reclamante señala, además, que los datos son entregados en PDF, cuando el artículo 1° de la ley 27.275 que reglamenta el Derecho de acceso a la Información Pública, consagra el principio de “Apertura” precisando que *“La información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos...”*, y el artículo 5° reafirma tal concepto al precisar textualmente: *“Entrega de información. La información debe ser entregada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. El estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública”*;

- Que en el presente caso, en consecuencia, cabe resolver que la información requerida es pública, por referirse a contrataciones de inmuebles en alquiler



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Agencia de Acceso a la Información Pública

que realiza el Estado, gasto que se financia con recursos públicos, y que los datos deben suministrarse en una única planilla, a los efectos de evitar confusiones e imprecisiones y en formato abierto, atento a que se trata de información no voluminosa, que además debe encontrarse de tal manera, ya que requiere de permanente actualización;

Por lo expuesto,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

Art. 1º: Declarar admisible el reclamo administrativo deducido ante esta Agencia, por el Dr. Ezequiel Nino (Asociación por la Igualdad y la Justicia), y con encuadre en la Ley 27.275 que reglamenta el Derecho de Acceso a la Información Pública y las Resoluciones Plenarias N° 457/2017 y 510/2018 del Consejo de la Magistratura de la Nación, solicitar a la Administración General del Poder Judicial, suministre la información requerida por el reclamante, en la forma que se indica en el último párrafo de los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 inciso b) de la Ley 27.275, dado que se hace lugar al reclamo formulado, la información deberá entregarse "*...en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles desde recibida la intimación*".

Art. 3º: La información al reclamante deberá ser canalizada por la Unidad de Consejo y Participación Ciudadana, con la correspondiente validación.

Art. 3º. Comunicar, publicar y archivar. -

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ
Director General
Agencia de Acceso a la Información Pública
Consejo de la Magistratura de la Nación